



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA VICTORIA ARRASCUE TIRADO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Victoria Arrascue Tirado contra la resolución de fojas 143, de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que para resolver la controversia, consistente en la amenaza de cese por sometimiento de la actora a la evaluación excepcional prevista para los directores y subdirectores de instituciones educativas públicas de educación básica regular, establecida por el Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y regulada por las Resoluciones Ministeriales 204 y 214-2014-MINEDU, que afectaría su derecho al trabajo, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA VICTORIA ARRASCUE TIRADO

derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que la recurrente se desempeña como directora y que pertenece a la carrera pública magisterial, hecho corroborado con la Resolución Directoral Regional Sectorial 5355-2005-GR.LAMB/ED, de fecha 30 de diciembre de 2005 (f. 3), entre otros instrumentos obrantes en autos; y que, por consiguiente, estaría sujeta al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL